



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 84/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una acción de amparo interpuesta por los señores Elpidio Carpio Mojica y compartes, en contra de Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., para solicitar la apertura de un camino denominado El Cortecito, ubicado en la sección El Salado del municipio Higüey (que bordea la Parcela núm. 90-A, del Distrito Catastral núm. 11/4ta del Municipio Higüey), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la Sentencia núm. 549/2008, que ordenó la apertura inmediata del indicado camino El Cortecito, por lo que Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., recurrieron en casación dicha decisión, resultando la Resolución núm. 4942-2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación. Finalizado ese proceso, los señores Elpidio Carpio Mojica y compartes, solicitaron el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar la Sentencia núm. 549/2008, y al no obtener respuesta, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que se le otorgue el auxilio de la fuerza pública, resultando la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia a dar respuesta a la solicitud de auxilio de la fuerza pública, solicitada por los señores Elpidio Carpio Mojica y Compartes. Esta decisión fue recurrida por Fiesta Bávaro Hotel S.A. y Fiesta Dominican Properties S.A., y es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01130 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la mencionada Sentencia núm.186-2017-SSEN-01130 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por Elpidio Carpio Mojica y compartes, por aplicación de los artículos 104 y 108 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fiesta Bávaro Hotel, SA., Fiesta Dominican Properties, SA, y a la parte recurrida Elpidio Carpio Mojica y compartes.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0459, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante el Decreto núm. 491/86, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), dispuso, por razones de utilidad pública, la expropiación del inmueble ubicado en la Parcela núm. 17-Prov., Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, propiedad de las sociedades recurridas, Inmobiliaria Manrique, S.R.L., y Petrogarcía S.R.L., para destinarlo como sede del Ministerio de Agricultura. Al no pagarse oportunamente el justo precio de la propiedad inmobiliaria expropiada, las actuales recurrentes interpusieron una acción contenciosa-administrativa por ante el Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 457-13, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), ordenándose al Estado pagar la suma de cien millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,500.00) a cargo del Presupuesto Nacional del año dos mil quince (2015).</p> <p>Esta asignación presupuestaria fue consignada en la Ley núm. 527-14, de dos mil catorce (2014) y en la que se aprueba el Presupuesto General de la Nación para el año dos mil quince (2015). La Contraloría General de la República, alegando el cumplimiento de determinadas formalidades (entrega de documentos que avalen la radiación de hipotecas sobre el inmueble o del privilegio del vendedor no pagado), se negó a erogar las sumas consignadas presupuestalmente para el pago del inmueble expropiado.</p> <p>La parte recurrida, ante la omisión de la Contraloría, interpuso el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), una demanda en responsabilidad por omisión arbitraria en cumplimiento de la Ley núm. 527-15, y un amparo de cumplimiento el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ambas ante el Tribunal Superior Administrativo. La Tercera Sala de dicho tribunal, ordeno completar el trámite de pago de la expropiación inmobiliaria, mediante la Sentencia núm. 00156-2016, dictada el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Contraloría General de la República contra la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00156-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) interpuesta por Petrogarcía S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L., por las razones expresadas en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Contraloría General de la República; y a las recurridas, Petrogarcía S.R.L. e Inmobiliaria Manrique S.R.L.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Jesús Brito Encarnación en contra de Ensa Products, S.R.L., la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 18-2015, de diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, resultada la entidad Ensa Products, S.R.L. condenada a pagar a favor de Jesús Brito Encarnación la suma de un millón novecientos seis mil pesos con sesenta y nueve centavos (\$1,906,000.69).</p> <p>Inconforme con la indicada decisión, Ensa Products, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la referida condenada, mediante Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Aun en total desacuerdo con la Sentencia núm. 319-2016-00033, Ensa Products, S.R.L., presentó formal recurso de casación, el cual fue conocido y decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 138, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por envolver un litigio que no alcanzó los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.</p> <p>La Sentencia núm. 138 constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de demanda en suspensión de ejecución, al considerar la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., que se han violado sus derechos fundamentales ya que, según considera, son inconstitucionales las disposiciones legales que sirvieron de base para la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ensa Products,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., así como a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2011-0006, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Manuel Joa Cabrera en contra de la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la Sentencia núm. 212-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El accionante, señor Francisco Manuel Joa Cabrera, mediante instancia depositada y recibida el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, promueve la referida acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de los actos objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los cuales son: a) la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y b) la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).</p> <p>Para sustentar sus pretensiones aduce que con estas decisiones se le ha violentado el principio “non bis in ídem”, pues la Resolución núm. 012/2010, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Anónima CMP, S.A. (Visanet Dominicana), admitió un segundo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	recurso de apelación interpuesto por la propia entidad comercial, lo cual convierte a esta decisión en un acto nulo por aplicación del artículo 46 de la Constitución del dos mil dos (2002), vigente al momento de ser dictada la referida resolución.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Manuel Joa Cabrera contra la Resolución núm. 012/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el quince (15) de enero de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 212/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) abril de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Francisco Manuel Joa Cabrera, así como también al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Enrique Guerrero Díaz contra la Resolución núm. 4238-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso trata de una solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Auto núm. 153/2012, emitido el diez (10) de abril de dos mil doce (2012), rechazó dicha solicitud de extinción, por lo que fue recurrida en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Resolución núm. 4238-2012, dictada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles dichos recursos. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Enrique Guerrero Díaz, contra la Resolución núm. 4238-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Juan Enrique Guerrero Díaz, y al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en contra de la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del proceso de deslinde realizado por Rafael Guzmán Méndez en relación con una porción de terreno registrada a su favor, con una extensión superficial de dos mil trescientos veinticuatro metros cuadrados (2,324 mts ²) localizados dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultando el solar 006-12634, manzana 2597, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con matrícula 0100050311, con una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>extensión superficial de dos mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (2,152.62 mts²).</p> <p>Posteriormente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso una litis sobre terrenos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, procurando la nulidad de los trabajos de deslinde, por haber sido realizados en una ubicación distinta a la que señala la carta constancia que amparaba la parcela núm. 110-Ref-780 y solicitando que sea cancelado el certificado de título de propiedad expedido a favor de Rafael Guzmán Méndez sobre el solar 006-12634, por tratarse de un bien de dominio público, resultando la Sentencia núm. 20102157, de diez (10) de junio de dos mil diez (2010), que acogió las conclusiones incidentales relativas a la falta de calidad del demandante y condenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios en beneficio de Rafael Guzmán Méndez.</p> <p>No conforme con lo anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm. 20102157, resultando la sentencia dictada el quince (15) de julio de dos mil once (2011), que confirmó la decisión recurrida, modificando la condena a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios en beneficio de Rafael Guzmán Méndez.</p> <p>Contra la citada sentencia de apelación, fue interpuesto un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), que rechazó parcialmente el recurso de casación y casó por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto a la condenación en daños y perjuicios; dicha decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 233, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y Contencioso-Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, Rafael Guzmán Méndez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Gabriel Estévez Veras contra la Resolución núm. 3545-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes recurrentes, el presente proceso tiene su origen en la acusación que presentara el Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua, en contra del señor Francisco Gabriel Estévez Veras, de lo que resultó apoderado para el conocimiento de dicho proceso el Tribunal Colegiado del indicado Distrito Judicial, tribunal este que condenó al hoy recurrente a una pena de diez (10), años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Francisco Gabriel Estévez Veras interpone un recurso de apelación del que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal este que dictó la Sentencia núm. 294-2014, de treinta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en revisión penal, siendo decido el indicado recurso por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3545-2014, la cual declaró inadmisibile el recuso en cuestión. El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Gabriel Estévez Veras contra la Resolución núm. 3545-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Francisco Gabriel Estévez Veras, a la parte recurrida, Yoleny Andreina de León, y al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0024, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Luís Rafael Polanco Deveaux & compartes contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte demandante, Luis Rafael Polanco Deveauxd y compartes, copropietarios de Condominio Caney Playa, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>presente conflicto se origina cuando los mismos fueron notificados de puesta en mora y advertencia de desalojo la parcela 263-A, instrumentado a requerimiento de los sucesores de Francisco Rosado, en razón de una litis sobre terreno registrado, que culminó mediante la sentencia objeto de la presente demanda.</p> <p>La parte demandante, si bien no fue parte del proceso judicial de que se trató, alega que las decisiones que resolvieron la referida litis vulneran sus derechos fundamentales, como son el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad. Sostienen además que, de producirse la ejecución de la sentencia, se les puede ocasionar graves perjuicios, en razón de que tienen derechos legítimos, reconocidos y una gran inversión en la construcción de los apartamentos del Condominio Caney Playa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Luis Rafael Polanco Deveauxd, Johanna Polanco de Polanco, Luis A. Pérez Hernández, Fatia América Diek Selman, Radhamés Antonio Diek Selman, Paul Parissien, Fernando Ramírez Hued, Guisepe Bollani & Asociados, Nestor Julio Cruz Pichardo, Devinci Cabilia Castillo, Inmobiliaria JM & Hijos, S.R.L.; Gladys María Cruz Pichardo, José Julio Rodríguez Santos, Miguel Ángel Álvarez González, Yudelka Elizabeth Sousa de Álvarez, Shirley Atabeira Reynoso Gil, Milena Alba Frappier, Neide Ferreiras Da Silva de Ugoná, Norma Amarante de Castillo, Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz de Cividanes, Fundación Aprende Libre, Inc.; Yicelle Ailsa Álvarez de León, Leonarda Isabel Núñez Payams de Gonell, Zenaido Gonell Peña, Manuel Bienvenido Alcántara González, José Jerez Espinal, Sucesores de Willian H. García, Carmen Estrella Bello Velos, Claudio Salvador González Bello, y Carmen Virginia González Bello, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Rafael Polanco Deveauxd, Johanna Polanco de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Polanco, Luis A. Pérez Hernández, Fatia América Diek Selman, Radhamés Antonio Diek Selman, Paul Parissien, Fernando Ramírez Hued, Guiseppe Bollani & Asociados, Nestor Julio Cruz Pichardo, Devinci Cibilia Castillo, Inmobiliaria JM & Hijos, S.R.L.; Gladys María Cruz Pichardo, José Julio Rodríguez Santos, Miguel Ángel Álvarez González, Yudelka Elízabeth Sousa de Álvarez, Shirley Atabeira Reynoso Gil, Milena Alba Frappier, Neide Ferreiras Da Silva de Ugoná, Norma Amarante de Castillo, Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz de Cividanes, Fundación Aprende Libre, Inc.; Yicelle Ailsa Álvarez de León, Leonarda Isabel Núñez Payams de Gonell, Zenaído Gonell Peña, Manuel Bienvenido Alcántara González, José Jerez Espinal, Sucesores de Willian H. García, Carmen Estrella Bello Velos, Claudio Salvador González Bello, y Carmen Virginia González Bello, así como a la parte demandada, Eduardo Rosado Brito, Jesús Manuel Rosado, Edgar Omar Rosado Pérez, Ana Castro Rosado, Andrés Mella, César Rosado, Margarita Santana, Alberto Rosado Santana, Miguel Ángel Bueno, José Altagracia Rosado, Ramón Brito y Ana André García de Sánchez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Luis Peguero Polanco y Sagrario de los Milagros Pérez Viñas contra la Sentencia núm. 1372, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK) en perjuicio de los señores Ángel Luis Peguero Polanco y Sagrario de los Milagros Pérez Viñas. Dicho procedimiento fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Los señores Ángel Luis Peguero Polanco y Sagrario de los Milagros Pérez Viñas, inconformes con la decisión, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia. Dichos señores, inconformes con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Luis Peguero Polanco y Sagrario de los Milagros Pérez Viñas contra la Sentencia núm. 1372, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Ángel Luis Peguero Polanco y Sagrario de los Milagros Pérez Viñas, y a la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2016-0024, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011), por las siguientes entidades, a saber: Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA); Consejo para el Manejo de Cuenca del Río Mao, Inc. (COMACUMAO); Asociación de Caficultores San José, Inc. (ASOCASA); Comité de Lucha y Defensa de Jicomé; Junta de Vecinos Nuestra Señora de la Altagracia, Inc.; Asociación Agrícola Guaraguanó, Inc.; Asociación de Productores de Casabe de Monción, Inc. (ASOPROCAMON); Junta de Vecinos Divino Niño, Inc.; Sociedad Ecológica de Monción, Inc.; Consejo de Desarrollo de Celestina, Inc.; Consejo Comunitario de Desarrollo de la Sierra, Inc. (COCODESI); Consejo Municipal de Juntas de Vecinos de San José de las Matas COJUVEMUS); Junta de Vecinos para el Progreso de Guázuma, Inc.;</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Asociación de Caficultores de Donaja, Sierra Alta, Inc.; Asociación de Caficultores Unidos y Progreso, Inc.; Asociación de Productores y Caficultores de Rincón de Piedra, Inc. (ASOPROCARIPI); Junta de Vecinos de Mata Grande; Junta de Vecinos de la Piedra; Asociación de Productores bajo Ambiente Controlado de la Sierra, Inc. (APACOS); Junta Asociada de la Presa-Tavera-Bao, Inc. (JASPADEBAO); Corporación para el Manejo de la Cuenca del Rio Bao, Inc. (CORPOBAO); Fundación para el Desarrollo de Cagueyes, Inc.; Asociación de Caficultores de Juncalito, Inc.; Asociación de Caficultores de Pico Alto, Inc. (ASOCAPIA); Asociación de Ganaderos de la Sierra, Inc. (AGALASI); Asociación de Productores de Carne y Leche de la Sierra, Inc. (ASOPROCALESI); Asociación de Productores de Vidal Pichardo, Inc. (ASOPROAVI); Asociación de Productores de Jaiqui Picado, Inc. (ASOPROJAPI); Comité de Lucha y Defensa de la Leonor y Toma; Campesinos Unidos de Vallecito, Inc.; Asociación de Caficultores y Agricultores de los Ramones; Asociación de Productores la Fortuna, Inc. (ASOPROFORTUNA); Junta de Vecinos de Corocito-Montones Arriba; Asociación de Ganaderos de Monción, Inc. (ASOGAMON), y la Dominicana, Inc.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, sometieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 371-11. En su instancia, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado decreto, tras considerar que el mismo resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 40.15, 51 y 110 de la Constitución dominicana. Aducen al respecto, que dicho decreto afecta a un amplio grupo de propietarios de terrenos localizados dentro del Parque Nacional Manuel Tavárez Justo.</p> <p>El artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), prescribe la celebración de audiencias públicas para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad. En tal virtud, este colegiado procedió a celebrar la audiencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad de la especie, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y declaró dicha acción en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, contra el Decreto</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>núm. 371-11, emitido por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, el Decreto núm. 371-11, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Junta de Asociaciones de la Zona Piñera y Cafetalera de Toma y Palmarejo, Inc. (JUNTOPA) y compartes, al Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, así como a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario